

Artículo 25. *Chóferes.*

La empresa, en caso de retirada del permiso de conducir de los chóferes, como consecuencia del ejercicio de su labor profesional, estará obligada a ofrecer un puesto de trabajo, pasando a ser retribuido el afectado de acuerdo con las retribuciones del mismo.

Artículo 26. *Acción sindical.*

Podrán acumularse las horas de crédito sindical del Comité de Empresa en uno o varios de sus miembros.

Artículo 27. *Contratos eventuales.*

Para el caso de que cualquiera de los Convenios Colectivos Provinciales de aplicación en el sector para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja, se pactase la ampliación de la duración de los contratos eventuales, regulados en el artículo 15.1.b) del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, la consiguiente cláusula de ampliación sería extensiva al Convenio que se pacta.

Disposición adicional primera.

Horario de verano.—Se pacta un horario de verano, referido exclusivamente a los meses de julio y agosto, consistente en una jornada de lunes a viernes (ambos inclusive) de nueve a trece treinta horas por la mañana y de diecisiete treinta a veinte treinta horas por la tarde. Los sábados se efectuará el horario normal establecido en el artículo 15 del Convenio. No obstante tal cambio únicamente se producirá para el caso de que la competencia modificara sus horarios en los referidos meses.

Disposición adicional segunda.

Apertura de establecimientos en sábado, domingo o festivo.—La empresa podrá proceder a la apertura de sus establecimientos todos los sábados del año e igualmente los domingos y festivos, con personal voluntario o de nueva contratación.

Disposición final.

En lo no dispuesto en el presente Convenio, se estará a lo establecido en la Ordenanza de Trabajo para el Comercio en General de 24 de junio de 1971; Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y disposiciones de general aplicación.

Tablas salariales con vigencia a partir del 1 de enero de 1995

Centros de trabajo de Navarra

Categoría	Salario mes — Pesetas	Cómputo anual — Pesetas
Encargado:		
Establecimiento	109.421	1.641.315
Oficial Administrativo	97.357	1.460.355
Auxiliar Administrativo	87.493	1.312.395
Auxiliar Caja	87.493	1.312.395
Dependiente	89.768	1.346.520
Ayudante	83.898	1.258.470
Conductores:		
Más de veintidós años	91.482	1.372.230
Menos de veintidós años	87.493	1.312.395
Mozo y mozo especializado	87.493	1.312.395
Aprendiz dieciséis/diecisiete años	48.358	725.370

Centros de trabajo de La Rioja

Categoría	Salario mes — Pesetas	Cómputo anual — Pesetas
Encargado:		
Establecimiento	98.887	1.483.305
Auxiliares de Caja:		
De más de veintidós años	85.402	1.281.030
De dieciocho a veintiún años	67.609	1.014.135
De dieciséis a dieciocho años	46.291	694.365
Dependiente	91.474	1.372.110
Ayudante	76.650	1.149.750
Mozo especialista de más de veintidós años ...	83.411	1.251.165
Mozo de menos de veintidós años	73.579	1.103.685
Aprendiz de dieciséis/diecisiete años	46.291	694.365

Nota.—En los cómputos anuales de Navarra y La Rioja no se encuentra incluida la «Compensación por transporte» establecida en el artículo 12 del presente Convenio, por ser un concepto extrasalarial.

845

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1995, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo Nacional de «Administraciones de Loterías y sus empleados».

Visto el texto del Convenio Colectivo Nacional de «Administraciones de Loterías y sus empleados» (Código de Convenio número 9900075), que fue suscrito con fecha 30 de noviembre de 1995, de una parte por la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Administraciones de Loterías en representación de dichos profesionales y de otra por la Asociación Sindical de Empleados de Administraciones de Loterías en representación de sus trabajadores y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, esta Dirección General de Trabajo, acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de diciembre de 1995.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO 1994-1995 DE LOTERIAS Y SUS EMPLEADOS

Artículo 1. *Vigencia.*

El presente Convenio tendrá vigencia desde el 1 de enero de 1994 hasta el 31 de diciembre de 1995. Entrará en vigor a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y tendrá efectos retroactivos a 1 de enero de 1994.

Artículo 2. *Ambito.*

Es de aplicación a las Administraciones de Loterías y empleados de las mismas, en la totalidad del territorio nacional.

Artículo 3. *Absorción y compensación.*

Las condiciones económicas que se establezcan en el presente Convenio, sean o no de naturaleza salarial, son absorbibles y compensables en su conjunto y cómputo anual, con las mejoras de cualquier tipo que vinieran satisfaciendo o satisfagan las Administraciones, bien sea por imperativo legal, concesión voluntaria u otras causas.

Artículo 4. Vinculación a la totalidad.

Lo pactado en este Convenio forma un todo orgánico e indivisible; y a efectos de su aplicación práctica será considerado globalmente.

Artículo 5. Salario 1995.

En la nómina de enero de 1995 se incrementará el salario base de 1994 en un 4,3 por 100 (IPC del año 1994).

Artículo 6. Jornada y horario.

La jornada queda establecida en cuarenta horas semanales (1.826 horas y 27 minutos anuales) de tiempo real, continuada o partida y en horarios establecidos por cada Administración de acuerdo a sus necesidades específicas de lunes a sábados.

Artículo 7. Vacaciones.

El personal sujeto a las normas de este Convenio tendrá derecho al disfrute de unas vacaciones anuales retribuidas de treinta días naturales, o su parte proporcional si la antigüedad en la Administración fuera inferior a un año. Preferentemente serán en los meses de verano; en todo caso será la Administración la que decida las fechas de las mismas, previa audiencia a los empleados y teniendo en cuenta las circunstancias de cada Administración. Los trabajadores a 15 de mayo de cada año han de tener información precisa de sus vacaciones.

Artículo 8. Licencias.

Todo el personal, previo aviso y justificación subsiguiente, tendrá las siguientes licencias remuneradas:

- a) Quince días naturales por matrimonio.
- b) Dos días naturales por nacimiento de hijo, enfermedad grave y/o fallecimiento de familiar hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Si hubiese de desplazarse por alguna de las causas citadas se dispondrán de dos días más.
- c) Tres días laborables por asuntos propios, continuos o discontinuos, previo acuerdo con la Administración. Los mismos no son acumulables.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber de carácter público.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.

Artículo 9. Permisos no retribuidos.

A solicitud del trabajador, la Administración podrá conceder permisos no retribuidos, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Artículo 10. Categoría funcional.

La única existente en el sector y por lo tanto reconocida por el presente Convenio es la de empleado, que es aquella persona de confianza del Administrador/a, que le auxilia en el desempeño de sus funciones y principalmente en la de cobros y pagos, con las tareas administrativas que conllevan.

Artículo 11. Coordinación de empleados.

En aquellas administraciones en las que existan más de dos empleados, se podrán encargar a uno de ellos la coordinación de los mismos. Al empleado que realice esta misión, con el objeto de ayudar y de acuerdo a las directrices del Administrador/a, se le abonará y en concepto de gratificación, un 10 por 100 más de salario mientras ejerza su función.

Artículo 12. Cuota Convenio.

A todos los trabajadores se les descontará en la primera nómina de aplicación económica de cada convenio la cantidad de 1.000 pesetas, al objeto de contribuir a los gastos de desplazamiento y estancia de los representantes de los mismos, en el supuesto de que se haya expresado la voluntad individual de cada trabajador para que así se haga, en aplicación

del artículo 11.1 de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical. Esta cantidad será retirada de cada Administración mediante reembolso girado por la Asociación Nacional de Trabajadores de Loterías.

Artículo 13. Salario base.

A partir de enero de 1994 el salario base del empleado queda fijado en:

Mes: 81.740 pesetas.
Año: 980.880 pesetas.

Desde enero de 1995 este salario deberá incrementarse en el 4,3 por 100 como determina el artículo 5.

Artículo 14. Pagas extraordinarias.

Serán tres y se abonarán los meses de marzo, junio y diciembre, su importe será igual al del salario base mensual, más la antigüedad, en su caso; las pagas extras comenzarán a generarse el día después de su cobro. A los trabajadores que ingresen durante el año natural, se les abonarán en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 15. Antigüedad.

El personal tendrá un incremento del 8 por 100 del sueldo base por cada trienio de antigüedad. La acumulación de los incrementos por antigüedad no podrá, en ningún caso, suponer más del 10 por 100 a los cinco años, del 25 por 100 a los quince años, del 40 por 100 a los veinte años y del 60 por 100, como máximo, a los veinticinco o más años.

Artículo 16. Horas extraordinarias.

Estas, que no podrán superar el límite establecido por la legislación vigente salvo lo previsto en el artículo 35.3 del Estatuto de los Trabajadores, se abonarán con un incremento del 60 por 100 sobre el salario que corresponde a las ordinarias. Las realizadas los domingos, festivos y nocturnas, se incrementarán con respecto a las ordinarias en un 80 por 100.

Artículo 17. Garantías.

En los casos de incapacidad temporal y a partir de transcurridos treinta días consecutivos, las Administraciones garantizarán a sus empleados hasta el 90 por 100 de su salario y durante noventa días.

Artículo 18. Póliza de seguros.

A cuenta de las Administraciones, se concertará para sus empleados un seguro de accidentes, que cubra los riesgos de muerte e invalidez, en un total de 3.500.000 pesetas.

Artículo 19. Premio de fidelidad.

Los empleados que cumplan veinte años de servicios continuados en una Administración, tendrán derecho en concepto de fidelidad y permanencia, a una paga extraordinaria, que les será abonada en el mes de enero siguiente al cumplimiento de los veinte años. Dicha paga no se consolida para los años siguientes.

Artículo 20. Estatuto.

Para todo lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por el Estatuto de los Trabajadores y normas complementarias de aplicación general a la actividad laboral.

Artículo 21. Siguiendo Convenio.

Las partes se obligan a iniciar conversaciones para el convenio Colectivo 1996-1997 el 15 de febrero de 1996, sin necesidad de denuncia de ninguno de los dos lados. La facultad para convocar corresponderá a cualquiera de las partes.

Artículo 22. *Prórroga.*

El presente Convenio se entenderá prorrogado si al 31 de diciembre de 1995 no se hubiese firmado uno nuevo, sin menoscabo de futuras negociaciones.

Disposición transitoria única. *Salario mensual.*

Las categorías a extinguir que pudieran existir en las distintas Administraciones, tendrán asignado un salario mensual para 1994 de:

- Encargado general: 111.693 pesetas.
- Dependiente: 86.757 pesetas.
- Oficial Administrativo: 86.757 pesetas.
- Auxiliar Administrativo: 84.243 pesetas.
- Subalterno: 62.967 pesetas.

Desde enero de 1995, estas cifras se incrementarán en un 4,3 por 100. (IPC del año 1994).

Disposición final primera.

A la entrada en vigor de este Convenio, queda derogado, en la medida en que pudiese estar vigente, el anterior.

Disposición final segunda.

Se crea una Comisión Mixta de cuatro miembros, dos de cada parte, que será la encargada de interpretar la aplicación del presente Convenio.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

846

RESOLUCION de 22 de diciembre de 1995, de la Dirección General de la Energía, por la que se ordena la publicación del Acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de noviembre de 1995 por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos afectados al objeto de imponer la servidumbre de paso para el establecimiento de la línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, denominada «Pinar del Rey-Estrecho (Tarifa)», en la provincia de Cádiz.

Habiéndose producido Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 17 de noviembre de 1995, sobre declaración de urgente ocupación de los bienes afectados al objeto de imponer la servidumbre de paso para el establecimiento de la línea eléctrica aérea de transporte de energía a 400 KV, denominada «Pinar del Rey-Estrecho (Tarifa)», en la provincia de Cádiz, solicitada por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima»,

Esta Dirección General de la Energía ha resuelto ordenar la publicación del referido Acuerdo de 17 de noviembre de 1995, cuyo texto literal es el siguiente:

Resultando que la línea de transporte de energía eléctrica a 400 KV, doble circuito, denominada «Pinar del Rey-Estrecho (Tarifa)», fue autorizada y declarada, en concreto, de utilidad pública por Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 25 de mayo de 1994, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de fecha 22 de junio de 1994, aprobándose el proyecto de ejecución por Resolución de fecha 17 de mayo de 1995;

Resultando que al no existir acuerdo con algunos de los propietarios de las fincas afectadas en los términos municipales de Los Barrios, Algeciras y Tarifa, «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», solicita los beneficios de urgente ocupación de los bienes necesarios afectados por la servidumbre de paso para el establecimiento de la línea precisada. Para ello, y con la relación de bienes afectados, se incoó expediente de urgente ocupación por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz, insertándose anuncios en el diario «Europa Sur» de fecha 27 de julio de 1994; «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 30 de julio de 1994, y «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» de fecha

6 de agosto de 1994, notificándose, además, individualmente con acuse de recibo a los propietarios de las fincas con los que la empresa solicitante no había llegado a un acuerdo amistoso;

Resultando que la solicitud se ha efectuado en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, de Expropiación Forzosa y Sanciones en Materia de Instalaciones Eléctricas, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 10/1966, de 18 de marzo;

Resultando que durante el plazo reglamentario para interponer alegaciones, se presentan las de «Menacha Dos, Sociedad Anónima», «Cortijo Grande de Guadarranque, Sociedad Anónima», y «El Cobre, Sociedad Limitada»;

Resultando que:

– «Menacha Dos, Sociedad Anónima», manifiesta en sus alegaciones que la Resolución de la Dirección General de la Energía de fecha 25 de mayo de 1994, por la que se autoriza y declara, en concreto, la utilidad pública de la instalación no es firme, al haber sido recurrida en alzada, que el terreno afectado fue declarado urbanizable por el Ayuntamiento de Algeciras, que las actuaciones se llevan a cabo sin la previa aprobación de un estudio de impacto ambiental, y que sus bienes no sólo son afectados en la superficie ocupada por la servidumbre, sino también en las superficies próximas a la misma en las distancias que se fijan en las Directivas de la Comunidad Europea y las Leyes y Reglamentos de nuestro país, por lo que, al considerar la imposibilidad de destinarla al uso previsto de construcción, solicita la expropiación total de la finca.

– «El Cobre, Sociedad Limitada», manifiesta que el trazado proyectado supone un atentado ecológico y perjudica enormemente el valor de su finca. Por otra parte, la línea discurre por terrenos de dominio público para luego hacer un quiebro y adentrarse en terrenos de su propiedad, pudiendo continuar por aquellos terrenos siguiendo un trazado en línea recta.

– «Cortijo Grande de Guadarranque, Sociedad Anónima», alega su intención futura de construir un campo de golf, por lo que sería conveniente desviar la traza proyectada.

Resultando que por «Red Eléctrica de España, Sociedad Anónima», no son aceptadas estas alegaciones en base a:

– Corresponder a la Administración competente la resolución de cualquier recurso administrativo que se hubiera planteado.

– Según consta en el Registro de la Propiedad, las fincas «La Menacha», «El Cobre» y «Cortijo Grande de Guadarranque» están catalogadas como rústicas, presunción que puede destruirse por el alegante siempre y cuando aporte pruebas en contrario.

– El Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión aprobado por Decreto 3151/1968, de 20 de noviembre, permite la edificación en las cercanías y proyección de las líneas siempre y cuando se mantengan las distancias de seguridad que marca el artículo 35 del referido Reglamento.

– Considerar que no existen razones objetivas para estimar antieconómica la conservación de la parte no expropiada de la finca «La Menacha», ya que la afección de la línea se limita a la ocupación del suelo por los apoyos y a la servidumbre aérea de los conductores, no variando en absoluto la explotación actual.

– Las líneas de transporte cuya autorización corresponde a la Administración del Estado no se encuentran sometidas al procedimiento administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental, de conformidad con el Decreto Legislativo 1302/1986 y su Reglamento de aplicación aprobado por el Real Decreto 1131/1988.

– El diseño de la traza se ha efectuado siguiendo criterios medioambientales a fin de que cause el menor impacto ecológico posible y fue aceptado por la Agencia de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía.

– Se ha procedido a un estudio de una traza alternativa próxima a la linde de la finca «El Cobre», resultando que esta modificación supone una variación mayor del 10 por 100 en longitud y coste, lo que no es admisible según los apartados 1b y 3 del artículo 26 del Decreto 2619/1966.

– El desvío de la línea por terrenos de dominio público sería en el aspecto medioambiental un trazado de gran impacto ecológico que afectaría al Parque Natural de los Alcornocales y, técnicamente, una solución difícil debido a la propia naturaleza del terreno.

Resultando que el recurso de alzada interpuesto por la «Sociedad Anónima Menacha Dos» fue desestimado por Orden de fecha 14 de diciembre de 1994;

Resultando que girada visita de inspección por la Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Cádiz, se comprueba sobre el terreno que la traza propuesta y acordada, tanto por el Ministerio de Defensa como por la Agencia de Medio Ambiente que se separa de la línea recta en la finca «El Cobre» es de una longitud de más de siete kilómetros,